



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00110-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: MARÍA CECILIA MURGAS QUINTERO en representación del menor SFM
EJECUTADO: SALOMÓN FILIZZOLA MURGAS

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 5° art. 90 CGP).

Si bien, la señora María Cecilia Murgas Quintero actuando en representación de su hijo menor SFM, presuntamente le confirió poder especial a la abogada Yennis Lucia Oñate Daza, no es menos cierto que este no cuenta con nota de presentación personal (inc. 2° art. 74 CGP) o constancia de haberse conferido por mensaje de datos (art. 5° Ley 2213 de 2022).

Se debe tener en cuenta que, para que la profesional del pueda actuar válidamente dentro del proceso como apoderada judicial del menor ejecutante, deberá remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (*la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder*) y necesariamente con la nota de presentación personal por ser poder especial para efectos judiciales, o ii) por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por último pero no menos importante, se tiene que para poder oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con el propósito de impedir la salida del país del señor Salomón Filizzola Murgas, es necesario que la parte demandante aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente. Se advierte que esta particular circunstancia no implica causal de inadmisión.

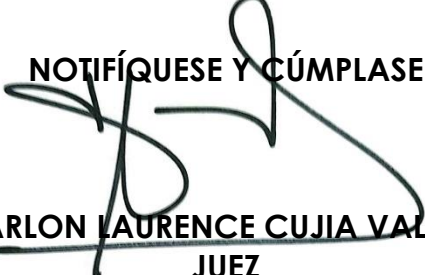
Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO
JUEZ

L.J.M.